

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S:	799/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00312-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de complementación y/o aclaración del auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado del término para alegar de conclusión.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas dentro de este proceso por parte de la demandada ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA SA), declarando próspera la ineptitud sustancial de la demanda en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones formuladas en contra de la entidad demandada mencionada.

En auto del 11 de octubre de 2021, el Despacho, dispuso proferir sentencia anticipada conforme el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 y por lo tanto se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2021 el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, solicita aclaración del auto de fecha 11 de octubre de 2021, en el sentido si en armonía con la decisión adoptada mediante auto del 26 de julio de 2021, se debe entender desvinculada del presente proceso a SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA SA ARL.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, prescribe en cuanto a la aclaración, corrección y adición de providencias:

(...)

*“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” ...*

(...)

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la procedencia de la aclaración de un auto está ligada a que la petición se formule dentro del término de la ejecutoria de la providencia y cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan duda que influyan en la parte resolutive o estén contenidas en ella

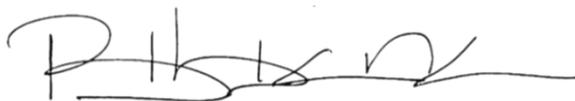
En el presente asunto, si bien la solicitud de aclaración del auto de fecha 11 de octubre de 2021, se presentó dentro del término de ejecutoria, la misma resulta improcedente, por cuanto la providencia en mención no contiene conceptos ni frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda ni en su parte motiva ni en su parte resolutive; conforme a esta regla, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”,* resaltándose que en el proveído a través del cual se decidió la excepción previa propuesta por SURAMERICANA DE SEGUROS, la misma fue declarada probada y al estar referida a la ineptitud de la demanda, se sobreentiende que ésta entidad quedó desvinculada del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARASE IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración del auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decidió proferir sentencia anticipada y en consecuencia, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar, conforme lo considerado en precedencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°166** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/11/2021** a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario